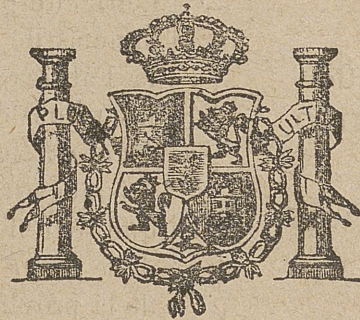


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1886).

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Cumpliendo este Gobierno con uno de los deberes que el cargo le impone y próxima la fecha en que los Ayuntamientos de la provincia han de practicar la clasificacion y declaracion de soldados, he acordado excitar su celo á fin de que procuren con el mayor cuidado la observancia completa de todas las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, decretada en 11 de Julio de 1885, cuidando dar principio el segundo domingo del mes actual, señalado al efecto por el art. 73 de la misma, y de conformidad al art. 81 y circular de 12 de Agosto de 1885, procediendo inmediatamente á la revision de las excepciones otorgadas en los

reemplazos de 1883, 84, 1.º y 2.º del 85, á los fines de evitar toda duda que ocurrir pudiera en la aplicacion de las leyes de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio antes citada, recordando á su vez las siguientes instrucciones:

1.ª Que las exenciones de talla de todos los reemplazos habrán de revisarlas de oficio los Ayuntamientos, practicando ante los mismos la talla que consignarán en el acta con cuantas reclamaciones sobre la misma se promovieran.

2.ª Que las exenciones físicas de los mozos de todos los reemplazos deberán igualmente revisarlas, limitándose, en cuanto á éstas, á hacerlo constar en el acta para el reconocimiento que ha de practicarse ante la Comision provincial, puesto que ante los Ayuntamientos no deben reconocerse.

3.ª Que para la revision de las excepciones otorgadas conforme al art. 92 de la ley de 8 de Enero en los reemplazos de 1883, 84 y 1.º del 85, los Ayuntamientos deberán atenerse á lo que dispone el art. 95 de dicha ley, y por tanto no deberán conocer de ellas, sino media reclamacion de parte, y

4.ª Que las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo del 85, segun el art. 69, deberán ser revisadas de oficio por los tan citados Ayuntamientos.

Valladolid 9 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV.

RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administración del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesítaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del

ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterias continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes de-

pendencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, Depositarias de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observados en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 25 de Julio de 1884, inspirándose en el deseo de conciliar los intereses de la produccion peninsular con los de la Gran Antilla, autorizó al Gobierno para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882. Fué, por otra parte, tan unánime y tan arraigada la conviccion del Poder legislativo de que para cierta clase de productos podría ser insuficiente la anticipacion de plazos, que llegó á indicar la conveniencia de que *desde luego* se suprimiera el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de

produccion nacional, procedencia directa y bandera española.

En el ejercicio de las facultades que aquella ley otorgaba al Gobierno fueron dictados los Reales decretos de 25 de Julio de 1884, reduciendo notablemente en la isla de Cuba los derechos de exportacion de los azúcares; de 14 de Agosto siguiente, suprimiendo los derechos de importacion en la misma isla á los vinos nacionales, y de 5 de Octubre, rebajando en la Península los derechos de importacion de los azúcares antillanos.

Ha trascurrido sin embargo año y medio desde la fecha de la ley sin que se haya resuelto nada respecto de los trigos y harinas, cuyos derechos de importacion se podrían haber suprimido inmediata y totalmente. No ha ocurrido esto á causa de que la medida pareciera innecesaria á las clases productoras y aun á los mismos consumidores; lejos de ser así, es notorio que desde el mes de Marzo de 1884 los agricultores y fabricantes de harinas de la Península no han cesado de clamar para que de algún modo se mejorase la triste situacion que atraviesan sus industrias respectivas. Del propio modo consta en diversos expedientes instruidos por este Ministerio que las corporaciones de la isla de Cuba, y señaladamente la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana, han aconsejado que se favoreciera la introduccion de las harinas peninsulares en la Gran Antilla.

Respeto el que suscribe las razones por las cuales fué aplazada la solucion que ahora tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. Comprende que, debilitado el presupuesto de la Gran Antilla con la considerable baja en los derechos de exportacion de los azúcares, y la franquicia de los vinos nacionales, y atravesando aquel Tesoro una situacion apurada por la crisis general, que fué principal causa de la ley de autorizaciones, era digna de meditacion cualquier otra medida que disminuyera los rendimientos de las Aduanas de aquellas provincias españolas. Pero esta consideracion importantísima por la cual el actual Gobierno, á pesar de sus deseos y de la amplitud que las Cortes otorgaron á su prudente arbitrio, no se decide á llegar al límite de sus facultades, no puede bastar hoy para que continúe el aplazamiento, contrarian-

do la tendencia que prevaleció en los Cuerpos Colegisladores al votar la ley citada de 25 de Julio. Si en efecto no debe ser suprimido por completo el derecho arancelario de los trigos y harinas á su importacion en la isla de Cuba, es posible y conveniente abreviar los plazos de la ley de 20 de Julio, rebajando desde luego un 15 por 100 de aquel derecho desde 1.º de Abril inmediato, sin perjuicio de las reducciones que consigna la misma ley para 1.º de Julio siguiente y sucesivos.

La estadística demuestra que los derechos pagados por las harinas peninsulares en todo el año 1883 ascendieron á 181.190 pesos; de suerte que aun cuando no aumentara la importacion con la rebaja de la tarifa, hipótesis contraria á todas las enseñanzas de la ciencia y la experiencia, la reduccion que ahora se propone, juntamente con la que gradualmente ha producido la ley de relaciones comerciales, no disminuirían los ingresos del Tesoro en más de 55.000 pesos.

Pero el Gobierno entiende además que por algunas reformas que en breve ha de someter á la aprobacion de V. M., y que si la merecieran empezarian á regir al propio tiempo que ésta, no solo se cubrirá ese pequeño déficit, sino que se obtendrán importantes economías.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—SEÑORA;
A L. R. P. de V. M., *German Gamazo*.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion 8.ª de la ley de 25 de Julio de 1884, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Abril próximo se reducen en un 15 por 100 los derechos arancelarios que satisfacen por importacion en la isla de Cuba las harinas y trigos nacionales conducidos directamente y en bandera nacional, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.

(*Gaceta del 3 de Febrero de 1886.*)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Con objeto de evitar en lo sucesivo los conflictos á que da lugar entre las Autoridades civiles y militares la falta de una disposicion legal que fije explicita y terminantemente la forma en que deban prestar declaracion los funcionarios civiles en los procesos seguidos por los Tribunales militares, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que cuando los funcionarios del orden civil que disfruten desde 4.000 pesetas de haber anual en adelante, ó sea desde la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, deban comparecer á prestar declaracion en los procesos seguidos por los Tribunales militares, lo verifiquen en el sitio y con las consideraciones que lo ejecutan los Jefes del Ejército.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, atendida la índole de carácter general que reviste esta su soberana resolucion, se le dé la debida publicidad, á fin de que, siendo oportunamente conocida, se guarde y cumpla por todos los funcionarios á quienes corresponda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886.—*Práxedes Mateo Sagasta*.—Sr. Ministro de....

(*Gaceta del 7 de Febrero de 1886.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

En circular de este Gobierno de provincia de 29 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial» de 2 Enero último, núm. 1.º, se señaló á los Ayuntamientos el término de veinte dias, para que remitieran las propuestas de aprovechamientos que intentasen utilizar en el año forestal de 1886 á 1887, en los montes de su propiedad.

Trascurrido con exceso el plazo señalado, sin que se haya cumplido con este servicio por el mayor número de los Ayuntamientos llamados á evacuarle, á pesar de lo dispuesto en la citada circular, he acordado recordarles la necesidad y conveniencia de la remision de las indicadas propuestas dentro de un nuevo plazo de ocho dias, mediante á que, de no verificarlo, sufrirán las consecuencias que determina el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, por el que se dispone que ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual.

Valladolid 11 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago desde el dia 10 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas de los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Febrero de 1886.—El Ordenador de pagos, *Victor Ahumada*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por los obreros del plus, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.								
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.			
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Reparacion de herramientas y carretillos.	353	68	Dionisio Isasmendi.	Objetos herreria.					54		
			Telesforo Lebrero.	Varias maderas.					45	75	
			Justo Mayo.	Sierra de maderas					26	69	
			Leoncio Polo.	Trasporte de id.					10	50	
Reparacion de empedrados de las calles de Miguel Iscar y Duque de la Victoria	345	69									
Obras de reparacion en la casa del capellan del Cementerio general.	34	50	Mariano Alonso.	Yeso.	655 kilógs.		17	11	13		
Obras de reparacion en la cárcel de Audiencia	40	60	El mismo.	Idem.	1150 kilógs.		17	19	55		
Limpieza de los recipientes urinarios.	22	74	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.					3		
Arreglo de caminos vecinales.	2724	69	Mariano Calvo.	Huebras.	5		6		30		
			Isidoro Alonso.	Idem.	5 y 1/2		6		33		
			Juana Gonzalez.	Cestas.	8 docenas.		3	50		28	
Reparacion de empedrados de calles.	498	22	Tomás Correa.	6 cántaros barro.					3		
			Benigno Cortés.	Huebras.	12		6		72		
Construccion de una carretera en la Plazuela del Duque.	260	35	Rafael Fernandez.	Cal comun.	15 hecets.		1	25	18	25	
			Cándido Torio.	Huebras.	6		6		36		
Conservacion y fomento de viveros.	440	29	Leoncio Polo.	Idem.	6		6		36		
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6		6		36		
Arreglo y conservacion de jardines y paseos.	5123	48	Eduardo Tamayo.	Acete para los faroles.					29	50	
			Juan Perez.	Trigo para los cisnes del lago.						5	50
			Juana Gonzalez.	Coladeras.	Una docena					3	50
			Victor Linacero.	Huebras.	6		5		30		
			Marceliano Calvo.	Idem.	6		5		30		
			Sebastian Zurro.	Idem.	12		5		60		
			Balbino Lebrero.	Idem.	6		5		30		
			Jorge Calvo.	Idem.	6		5		30		
			Isidoro Villahoz.	Idem.	6		5		30		
			Leoncio Polo.	Idem.	12		5		60		
			Domingo Riego.	Idem.	5		5		25		
			Martin Lago.	Idem.	5		5		25		
Total jornales.	9844	24	Total materiales.					821	37		

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	9844	24
Idem los materiales.	821	37
TOTAL PESETAS.	10662	61

Valladolid 16 de Enero de 1886.—El Contador Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eduardo Ledo.

Núm. 138.

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE VALVENÍ.

Año económico de 1885 à 1886.

ESTADO demostrativo del movimiento de fondos municipales habido durante el primer semestre del año económico actual, que comprende la existencia del anterior, lo recaudado y satisfecho por cuenta del presupuesto del mismo, así como del período de ampliación de 1884 à 1885, que termina hoy día de la fecha.

Capítulos.	INGRESOS.	Presupuesto de 1885 à 1886 trimestre.		Presupuesto de 1884 à 1885		TOTAL.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Existencia en fin de Junio.	»		1102'85		1102'85	
	Propios y comunes.	171'69		262'44		434'13	
	Montes.	400'00		»		400'00	
	Impuestos establecidos.	82'27		»		82'27	
	Idem de resultas de años anteriores por adición.	»		360'58		360'58	
	Recursos legales para cubrir el déficit.	254'78		»		254'78	
	Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.	»		»		»	
	Id. del 18 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.	»		»		»	
	Id. del 60 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	»		»		»	
	TOTAL CARGO.	908'74		1725'87		2634'61	
	GASTOS.						
1.	Gastos de Ayuntamiento.	530'11		167'10		697'21	
2.	Policía de seguridad.	»		»		»	
3.	Policía urbana y rural.	»		»		»	
4.	Instrucción pública.	»		142'25		142'25	
5.	Beneficencia municipal.	5'00		»		5'00	
6.	Obras públicas.	45'50		»		45'50	
7.	Corrección pública.	»		»		»	
8.	Montes.	169'00		»		169'00	
9.	Cargas.	51'98		»		51'98	
10.	Obras de nueva construcción.	»		»		»	
11.	Imprevistos.	21'28		»		21'28	
12.	Liquidación de presupuestos anteriores.	36'00		1252'63		1288'63	
	TOTAL DATA.	858'87		1561'98		2420'85	
	RESUMEN.						
	Importan los Ingresos.	908'74		1725'87		2634'61	
	Idem los gastos.	858'87		1561'98		2420'85	
	EXISTENCIA PARA EL TRIMESTRE SIGUIENTE.	49'87		163'89		213'76	

San Martín de Valvení 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Feliciano Aragon.—El Interventor, Mariano Ramirez.—El Depositario, Lorenzo Vallejo.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

NÚM. 296.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Aguilar de Campos 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Mariano Rabanedo.—Mariano Mañueco, Secretario.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Nava del Rey.

Piñel de Abajo.

NÚM. 293.

Alcaldía constitucional de Mojados.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba á consecuencia de enfermedad, la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ochenta familias pobres designadas por este Ayuntamiento, y con la obligacion de tener un Ministrante.

El que fuere agraciado con la referida titular, podrá hacer igualas con los demás vecinos pudientes, pues la localidad cuenta con 460 vecinos.

Los aspirantes á la referida plaza han de contar por lo menos seis años de práctica, y presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos académicos y certificados de los servicios que hayan prestado, en el término de veinte dias desde la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, sujetándose además á las condiciones que existen en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Mojados 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Carlos Alonso.—El Secretario, Juan B. Gonzalez

Sección quinta.

Núm. 295.

Don Teodoro Francisco Mendiri y Tornadizo, Juez de Instruccion de la villa de Ateca y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Perez, vecino de Palazuelo de Vedija, que se dedica á la venta de guarrros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa municipal, con objeto de recibirle declaracion en la causa que se sigue sobre conato de robo al mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 8 de Febrero de 1886.—T. Francisco Mendiri.—De orden de su señoría, Juan Manuel Gil.

Sección sexta.

ÁLAMOS NEGROS.

Se venden 67 álamos negros, señalados en la finca titulada «Soto de la Esperanza», que radica en jurisdiccion de Martin Muñoz de las Posadas (provincia de Segovia), al tipo de 1.500 pesetas. Las personas que deseen hacer proposiciones, aunque sea rebajando la sexta parte de la tasacion ó cantidad expresada, pueden presentarlas en Valladolid y casa de Don José Romero, Victoria, 12, 2.º, en el caserío de dicho Soto y en Segovia, casa de D. Gregorio Saez, en el preciso dia de 15 de Febrero corriente, y con la obligacion por parte del postor favorecido de sacar toda clase de productos fuera de la finca antes de terminar el inmediato mes de Marzo siguiente.

Ha desaparecido del pueblo de Cigales una galga blanca; sus señas particulares son: la oreja izquierda rajada, en la rodilla izquierda un bulto. La persona que se la hallare, se servirá entregarla en dicho pueblo á Cándido Cabezas, quien gratificará.